



RADICACION: 08 001 40 53 008 2021 00494 00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MIRIAM ESTHER SANCHEZ HERNANDEZ, en nombre propio y representación de su hija YINA PAOLA POMARES SANCHEZ
DEMANDADO: EDIFICIO CENTRO URBANO LAS ACACIAS

INFORME SECRETARIAL.

Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, de la cual se ha corrido el traslado respectivo. SIRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto y constatado el correspondiente informe secretarial, se tiene que, mediante memorial incorporado el 13 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada, presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

Se procederá a darle trámite al incidente interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL INCIDENTE.

Respecto al incidente de nulidad por indebida notificación, señaló el apoderado de la parte demandada que, con la notificación personal electrónica del auto que admite la demanda, luego de la subsanación (auto del 16 de noviembre de 2021), no se acompañaron los anexos enunciados en el libelo subsanatorio, lo cual, constituye violación sustancial de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa, al no poder la parte demandada ejercer el derecho de contradicción sobre dichas pruebas, en detrimento de sus intereses".

Funda su argumento en la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Agrega que, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, estableció pautas de riguroso cumplimiento en materia de notificación electrónica de la demanda, y en su artículo 8°, inciso 1° dejó establecido, lo que: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Indica que, la formalidad de la inclusión de los anexos en la notificación electrónica exigida en el artículo 8° inciso 1° del Decreto 806 de 2020, se encuentra igualmente establecida en el artículo 6° inciso 4° del mismo decreto, cuando afirma, que: "el demandante, al presentar la demanda,



simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Sostiene que, el apoderado de la parte demandante, pretendió realizar la notificación del auto admisorio de la demanda bajo los parámetros del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y con el envío del mensaje de datos que pretendía notificar el auto que admite la demanda, luego de la subsanación (auto del 16 de noviembre de 2021), no se acompañaron los anexos enunciados en el libelo subsanatorio, que son el registro civil de nacimiento de Yina Paola Pomares Sánchez y la prueba de incapacidad para comparecer por si misma, lo cual, constituye una violación sustancial de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, por la imposibilidad de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción contra esos documentos.

Relaciona los documentos que fueron enviados por la parte actora al correo electrónico de la demandada así: texto de la subsanación, sin los anexos que allí enuncia; Formato sin firma del secretario del despacho de citación para notificarse de un auto; Copia en PDF del auto admisorio de la demanda.

Indicar que, en el certificado visible en el expediente sobre el envío del mensaje de datos, no indica que el demandante sea el emisor del mensaje de datos, sino que lo efectúa redex.notificaciones@gmail.com, lo cual incumple el deber indicado en el artículo 3°, además aparece como certificador el nombre SEAMAIL quien, como aparente intermediario del envío del mensaje de datos, certifica que el correo partió de un correo diferente del informado en la demanda, incumpléndose el requisito indicado en el artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Añade que, la demanda inicial presentada ante la oficina judicial para su reparto, tampoco contiene la totalidad de los anexos como se afirma en la subsanación, misma que conocieron -sólo por el envío simultaneo que de conformidad al inciso 4° del artículo 6 del citado decreto, se debe hacer a la parte demandada, más no por formal notificación electrónica.

Precisa que, al EDIFICIO CENTRO URBANO LAS ACACIAS, nunca llegó una notificación formal de la demanda inicial y sus anexos, sólo de la subsanación, pero en la forma indebida que ha planteado en esta solicitud de nulidad.

Solicitó que se declare probada la nulidad presentada por indebida notificación por, no reunir los requisitos exigidos por el artículo 8° inciso 1° del Decreto 806 de 2020, y el artículo 6° inciso 4° del mismo decreto, y consecuentemente con lo anterior, se le tenga por notificado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES.

Nuestro Estatuto Procesal Civil, ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 y s.s. del CGP, se pueden considerar como vicios que invalidan la actuación.

Por lo que, el objeto de la presente nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada, es que encaje en la causal octava ibídem, denominada, “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*”.



La nulidad procesal es, la que se produce respecto de los actos viciados de las partes o del Despacho o de los colaboradores a la administración de justicia, dentro de un juicio. La ley señala que sólo son susceptibles de nulidad, aquellos actos que la ley expresamente señale que son nulos y aquellos en que el vicio irroque algún perjuicio que sólo sea reparable con la declaración de nulidad.

En este orden de ideas, observa el Despacho que, a efectos de establecer si se notificó en debida forma al demandado, el auto admisorio de la demanda, es preciso analizar lo dispuesto en la normatividad procesal acerca de las notificaciones.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que, la notificación del auto admisorio debe hacerse, a la parte demandada, personalmente, y en el evento en que ésta no sea posible, se recurrirá al aviso o al emplazamiento, sin perjuicio que se produzca la notificación por conducta concluyente.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la notificación en la sentencia T-081/09 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, de la siguiente manera:

“La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.

Por su parte, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece respecto a las notificaciones personales lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

A efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, la parte demandante envió, el 12 de enero de 2022, escrito para notificación personal a la dirección de correo electrónico registrada, correspondiente a edificio.lasacacias@hotmail.com, a través de la empresa de correos Sealmail, indicando que se notificaba con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, la parte demandada señala que no se adjuntó los anexos del escrito de subsanación, como lo señala el aludido Decreto.



Revisado el certificado de la empresa de correos, sobre la comunicación de enero 12 de 2022, se observa:

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/02/04 12:19
 Hoja 1/2

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|----------------------|---|
| Id Mensaje | 42140 |
| Emisor | redex.notificaciones@gmail.com |
| Destinatario | edificio.lasacacias@hotmail.com - EDIFICIO CENTRO URBANO LAS ACACIAS |
| Asunto | DECRETO 806 DE 2020 RADICADO: 08001405300820210049400 ADJUNTO AUTO ADMISORIO Y ESCRITO DE SUBSANACIÓN. |
| Fecha Envío | 2022-01-12 14:39 |
| Estado Actual | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---------------------------------------|----------------------|--|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2022 /01/12 14:40:23 | Tiempo de firmado: Jan 12 19:40:22 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. |
| Acuse de recibo | 2022 /01/12 14:52:16 | Jan 12 14:40:25 cl-l205-282cl postfix/smtp[7249]: E223D124876A: to=<ed.lasacacias@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[delay=2.6, delays=0.13/0/0.66/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5e75f3cd980cb5caec20c589c4a628b3c4244addf159c2fd0a75e7b96213co> [InternalId=40007620372729, Hostname=DM6PR07MB6282.namprd.com] 27352 bytes in 0.305, 87.422 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 |
| El destinatario abrió la notificación | 2022 /01/13 16:55:15 | Dirección IP: 186.112.13.175 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.3; Win64; x64; Trident/7.0; rv:11.0) like Gecko |
| Lectura del mensaje | 2022 /01/13 16:55:56 | Dirección IP: 186.112.13.175 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.3; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/96.0.4664.110 Safari/537.36 |

Contenido del Mensaje

DECRETO 806 DE 2020 RADICADO: 08001405300820210049400 ADJUNTO AUTO ADMISORIO Y ESCRITO DE SUBSANACIÓN.

RADICADO: 08001405300820210049400
 CLASE DE DEMANDA: VERBAL
 DEMANDANTE: MIRIAM ESTHER SANCHEZ HERNANDEZ
 DEMANDADO: EDIFICIO CENTRO URBANO LAS ACACIAS. FECHA DE AUTO A NOTIFICAR: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Adjuntos

06AutoAdmite-AutoAvoca.pdf
 NOTIFICACION_DECRETO_806_DE_2020.docx
 PROCESO_2021-494.pdf

Descargas





De la anterior certificación, se advierte que, al correo electrónico de la parte demandada, se envió mensaje de datos con los archivos contentivos de la demanda, escrito de subsanación y auto admisorio.

Cabe anotar que, previamente, con la presentación de la demanda se había hecho envío simultáneo de la misma al correo de la parte demandada, en fecha 17 de agosto de 2021, dándose cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del citado artículo, la notificación personal se limitaba al envío del auto admisorio al demandado.

No obstante lo anterior, la misma norma señala que, del mismo modo debe procederse cuando al inadmitirse la demanda, se presente escrito de subsanación.

Al respecto, es pertinente indicar que, de la certificación aportada, no hay constancia que, aparte del escrito de subsanación, se hayan enviado los anexos a la parte demandada, sin embargo, del envío simultáneo de la demanda, realizado el 17 de agosto de 2021, sí existe prueba que allí se incluyeron los documentos adjuntos, tales como la historia clínica de Yina Paola, como se aprecia a continuación:

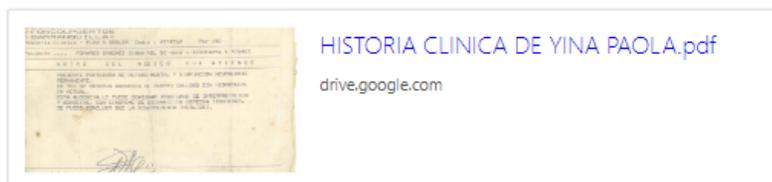
hector bustamante avendaño <hectorbust8@hotmail.com>
Mar 17/08/2021 8:08 AM
Para: Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: edificio.lasacacias@hotmail.com <edificio.lasacacias@hotmail.com>
PROCESO: VERBAL
JUEZ: CIVIL MUNICIPAL
CUANTIA: MENOR

APODERADO
HECTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO
CC. 1.140.844.547 DE BQUILLA
TP. 267.230 CSJ
CEL: 301-3037618
CORREO: hectorbust8@hotmail.com

DEMANDANTE
MIRIAM ESTHER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
CC. 36.528.514

DEMANDADO
EDIFICIO CENTRO URBANO LAS ACACIAS
NIT. 802.013.005-2

https://drive.google.com/file/d/1snDILNaZYA80AVCZ9aQyEUf76_E2P1IQ/view?usp=drive_web



https://drive.google.com/file/d/1ILYPzs9MxLx3H_uZuwaZAoTSDPyOzkiA/view?usp=drive_web



https://drive.google.com/file/d/1JVqE-bHIEj4xCyMzv94R9SV09Dizbrl/view?usp=drive_web

Si bien es cierto que, del escrito de subsanación, presentado al despacho el 3 de noviembre de 2011, no se hizo envío simultáneo al correo de la parte demandada, no lo es menos que dicho escrito fue enviado con el correo de notificación del 12 de enero de 2022 y que sus anexos hacían parte del envío simultáneo de la demanda a la parte demandada del 17 de agosto de 2021, por lo cual, no observa el despacho vocación de prosperidad al incidente planteado por la parte



demandada, pues se advierte que el objetivo de poner en conocimiento al sujeto pasivo de la demanda, fue cumplido con las comunicaciones enviadas el 17 de agosto de 2021 y 12 de enero de 2022.

Cabe señalar que, la parte demandada no negó haber recibido el escrito de demanda, auto admisorio de la misma y escrito de subsanación con el correo de 12 de enero de 2022, en consecuencia, nada justificaba que alegara desconocer los anexos del escrito de subsanación con un incidente de nulidad del 13 de mayo de 2022, cuando ya había expirado el término de traslado de la demanda.

Tampoco se advierte irregularidad en cuanto al envío de la notificación desde el correo de la empresa redex.notificaciones@gmail.com, pues esto se hizo con el objeto de certificar el acuse de recibido del mismo, siendo sólo necesario acreditar que, la parte demandada se enteró del auto admisorio, tal como lo exige el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se advierte que se cumplieron las disposiciones para la notificación personal indicadas en el precitado Decreto. De aquí surge, sin lugar a equívocos, que no se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Por tanto, se negará la nulidad por indebida notificación.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

- 1.- Negar el incidente de nulidad por indebida notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, pase al despacho para pronunciarse frente a las excepciones previas, llamamiento en garantía y contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
Juez